

Pachuca de Soto, Hidalgo, a 14 de noviembre de 2019.

Visto el acuerdo de radicación, del Recurso de Revisión interpuesto por (...) en contra del Sujeto Obligado Ayuntamiento de TECOZAUTLA, Hidalgo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha 11 once de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, derivado de la solicitud de información con número de folio 00846419, con número de expediente **694/2019**, con fundamento en lo establecido por los artículos 36 fracción II, 140, 143, 147 fracción I, 148, 150 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, se ACUERDA:

**PRIMERO.-** Como se desprende de las constancias de autos el hoy recurrente realizó una solicitud de información con número de folio 00846419 consistente en:

*“SOLICITO LA NOMINA DEL PERSONAL QUE LABORA EN LAS ÁREAS QUE CONFORMAN EL AYUNTAMIENTO DE TECOZAUTLA DE JUNIO 2018 A SEPTIEMBRE DE 2019”*

El Sujeto Obligado Ayuntamiento de TECOZAUTLA, Hidalgo, responde mediante la misma Plataforma Nacional de Transparencia lo siguiente:

*“Estimado solicitante, te comunicamos que la información que solicitas se encuentra publicada y corresponde a la fracción XVIII del Art. 69 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, misma que puede consultar en el siguiente link:*

*[https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/quest/sipot\\_consulta\\_publica](https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/quest/sipot_consulta_publica)*

*Quedando a tus ordenes para cualquier aclaración.”*

De lo anterior, el recurrente interpone el presente recurso de revisión argumentando que:

*“La respuesta notificada nos remite al formato información pública de remuneraciones otorgando el sueldo neto de los servidores públicos en activo, lo solicitado es la nómina, entiéndase por nómina documento donde se desglosan las percepciones y deducciones de los servidores públicos o su similar.”*

En un primer momento, se constata que los requisitos establecidos para la interposición del recurso, se cumplan, de conformidad con lo establecido por el artículo 143 de la Ley de Transparencia que indica:

*“Artículo 143. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:*

- I. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y en su caso, del tercero interesado;
- II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud de acceso;
- III. La dirección o medio que señale para recibir notificaciones;
- IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;
- V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;
- VI. Las razones o motivos de inconformidad; y**
- VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.

*Adicionalmente se podrán anexar las pruebas y demás elementos que se consideren procedentes hacer del conocimiento del instituto.”*

De lo que se desprende que, respecto al requisito enunciado en la fracción VI del artículo 143, el recurrente manifiesta *“La respuesta notificada nos remite al formato información pública de remuneraciones otorgando el sueldo neto de los servidores públicos en activo, lo solicitado es la nómina, entiéndase por nómina documento donde se desglosan las percepciones y deducciones de los servidores públicos o su similar”* razón por la cual, esta ponencia, hace uso del derecho que le asiste al recurrente de acuerdo al artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo que a la letra dice:

*“Artículo 145. El Instituto resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de veinte días, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca la Ley.*

*Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.”*

Por lo anterior, es menester analizar la solicitud de información, la respuesta del Sujeto Obligado así como la razón de interposición del recurso de revisión para estar en posibilidades de admitir el recurso.

De lo solicitado por el hoy recurrente en su solicitud de información consistente en: *“SOLICITO LA NOMINA DEL PERSONAL QUE LABORA EN LAS ÁREAS QUE CONFORMAN EL AYUNTAMIENTO DE TECOZAUTLA DE JUNIO 2018 A SEPTIEMBRE DE 2019”* una vez analizada la respuesta otorgada al solicitante, misma que se visualiza en las constancias que obran agregadas en el presente expediente a foja dos, donde se le hacen saber puntualmente: *“Estimado solicitante, te comunicamos que la información que solicitas se encuentra publicada y corresponde a la fracción XVIII del Art. 69 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para*

el Estado de Hidalgo, misma que puede consultar en el siguiente link: [https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/quest/sipot\\_consulta\\_publica](https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/quest/sipot_consulta_publica)” se determina que el Sujeto Obligado si dió respuesta a lo solicitado por el recurrente, ya que el propio artículo 128 de la Ley de Transparencia indica que si la información solicitada ya esta disponible en formatos electrónicos en internet, se le hará saber al solicitante la liga o el hipervínculo para su consulta, esto con el fin de cumplir con el principio de expedites, aunado a que el Sujeto Obligado debe proporcionar la información con la que cuente.

Ahora bien, entre los requisitos para las solicitudes de acceso a la información, el artículo 122 de la Ley de Transparencia, marca como requisito, la modalidad en la que desean recibir la información y la descripción clara de la información solicitada, con el fin de que el derecho de acceso a la información sea garantizado de manera efectiva.

Con base en lo anterior y al no encontrarse motivo por el cual se pueda admitir el recurso, de conformidad con el artículo 147 fracción I, se determina desechar por improcedente el presente Recurso, con fundamento en el artículo 150 fracción III que señala:

*“Artículo 150. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 140 de la presente Ley;”*

No omitiendo hacer del conocimiento del recurrente, que se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer de la forma en que considere pertinente y el derecho que le asiste de recurrir la presente.

**SEGUNDO.-** Se **DESECHA** por improcedente el presente recurso con base en las consideraciones vertidas en el punto que antecede.

**TERCERO.-** Archívese el presente expediente como asunto concluido.

**CUARTO.-** Notifíquese y Cúmplase.

Así lo acordó y firma el C.P.C. MARIO RICARDO ZIMBRÓN TÉLLEZ, Comisionado Presidente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo actuando con Directora Jurídica y de Acuerdos LIC. MARGARITA ELIZALDE CERVANTES.